



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO  
M.P NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Florencia, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**RADICACIÓN** : 18001-23-33-001-2017-00060-00  
**DEMANDANTE** : Ayda Piedad David López  
**DEMANDADO** : Unidad Administrativa Especial de  
Gestión Pensional y Contribuciones  
Parafiscales – UGPP –.  
**MEDIO DE CONTROL** : Nulidad y Restablecimiento de derecho.

1.Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de esta Corporación, teniendo en cuenta las siguientes,

## 2. CONSIDERACIONES

2.Mediante sentencia del 07 de diciembre de 2017<sup>1</sup> , se condenó en costas y agencias en derecho a la parte actora que resultó vencida en el presente asunto así: **OCTAVO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada fijando como agencias en derecho el equivalente al 2% de las prestaciones reconocidas (...)** (f. 145 cuaderno principal).

3.En cumplimiento de ello, el 21 de junio de 2021 por Secretaría se llevó a cabo la liquidación de costas y agencias en derecho (f. 247-250, cuaderno principal).

4.Teniendo en cuenta que la misma se encuentra ajustada a la ley, el Despacho procede a aprobarla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

## RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de las costas efectuada por la Secretaría de esta Corporación.

---

<sup>1</sup> Folio 132-145 CuadernoPrincipal2.



Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento de derecho**

Demandante: Ayda Piedad David López

Demandado: Ugpp

Radicado: 18001-23-33-001-2017-00060-00

---

**SEGUNDO:** Por secretaría expídase con destino a las entidades demandadas, copia auténtica de la liquidación de las costas procesales y del presente auto.

**Notifíquese y cúmplase.**

**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Magistrado

**Firmado Por:**

**NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento de derecho**

Demandante: Ayda Piedad David López

Demandado: Ugpp

Radicado: 18001-23-33-001-2017-00060-00

---

Código de verificación:

**a79329419d4d15cf61822c56d86360a89075a0aa3a2af92e0ef8b78d46266d5b**

Documento generado en 01/07/2021 11:38:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO  
M.P NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Florencia, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**RADICACIÓN** : 18001-23-33-000-2017-000237-00  
**DEMANDANTE** : Edilson Cadena Mafla  
**DEMANDADO** : Nación – Ministerio de Defensa – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR–  
**MEDIO DE CONTROL** : Nulidad y Restablecimiento de derecho.

**1. ASUNTO.**

1.Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de esta Corporación, teniendo en cuenta las siguientes,

**2. CONSIDERACIONES**

2.Mediante sentencias del 16 de noviembre de 2018<sup>1</sup> y 15 de octubre de 2020<sup>2</sup> de segunda instancia, se condenó en costas y agencias en derecho a la parte actora que resultó vencida en el presente asunto.

3.En cumplimiento de ello, el 21 de junio de 2021 la Secretaría llevó a cabo la respectiva liquidación (f. 407 cuaderno principal 2).

4.Teniendo en cuenta que la misma se encuentra ajustada a la ley, el Despacho procede a aprobarla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

5.En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de las costas efectuada por la secretaría de esta Corporación.

---

<sup>1</sup> Folio 294-298 CuadernoPrincipal2.

<sup>2</sup> Folio 392-399 CuadernoPrincipal2.



Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento de derecho**

Demandante: Edison Cadena Mafla

Demandado: CASUR

Radicado: 18001-23-33-001-2017-00237-00

---

**SEGUNDO:** Por secretaría expídase con destino a las entidades demandadas, copia auténtica de la liquidación de las costas procesales y del presente auto.

**Notifíquese y cúmplase.**

**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento de derecho**

Demandante: Edilson Cadena Mafla

Demandado: CASUR

Radicado: 18001-23-33-001-2017-00237-00

---

Código de verificación:

**522b84578c5dcfd412d7980099be12372645ff0d73da6b4502d939a54f8503f1**

Documento generado en 01/07/2021 11:38:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

MAGISTRADO PONENTE: NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, 01 de julio de 2021.

**EXPEDIENTE:** 18001-23-33-000-2019-00223-00  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**DEMANDANTE:** María Lucía Suárez viuda de Correa  
**DEMANDADO:** Municipio de Florencia

### I. DEL ASUNTO:

1. Atendiendo a que (a) el día de hoy se presentó -por parte del testigo- solicitud de aplazamiento de la práctica de testimonio programada dentro del proceso de la referencia<sup>1</sup>; (b) las razones expuestas en respaldo de esa petición (el testigo se encuentra aislado por sospecha de contagio de Covid, en municipio y lugar que no cuenta con servicio de internet de suficiente calidad) resultan, para el Despacho, atendibles, y (c) en gracia de los principios de concentración y economía resulta conveniente llevar a cabo en una sola audiencia la actividad probatoria programada, el Despacho,

### DISPONE:

**PRIMERO: REPROGRAMAR**, para el veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), a las 09:00 de la mañana, la audiencia de pruebas que estaba convocada para el día de hoy, a través del presente link <https://call.lifefizecloud.com/9868789>

**SEGUNDO:** Comuníquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**  
Magistrado.

**Firmado Por:**

**NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**89e69931d8d6ef20a6c820de74b5202547aa55b64c79225efb24d2d24870711e**

Documento generado en 01/07/2021 11:24:54 AM

<sup>1</sup> Archivo N° 50 del expediente judicial electrónico

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
**DESPACHO TERCERO**  
**M.P NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Florencia, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACION** : 18-001-23-33-000-2020-00499-00  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR** : AMALFI MARTÍNEZ HURTADO  
**DEMANDADO** : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ

**1.- ASUNTO.**

1. Se pronuncia el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda en el asunto de la referencia.

**2.- ANTECEDENTES.**

2. Por auto del 18 de marzo de 2021<sup>1</sup>, previo a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, se ordenó requerir al apoderado de la parte actora y a la Procuraduría 71 Judicial I para Asuntos Administrativos de Florencia, para que allegaran todas las actuaciones administrativas que fueron adelantadas dentro de la solicitud de conciliación prejudicial radicada el 24 de enero de 2019 bajo el No. 096, donde fue convocante la señora Amalfi Martínez Hurtado y convocado el Departamento del Caquetá.

3. En respuesta a lo anterior, la parte actora allegó la respuesta que emitió<sup>2</sup> la Procuraduría, en que se observa que la solicitud de conciliación fue recibida el 24 de enero de 2019<sup>3</sup>; que el 7 de marzo siguiente por auto 096<sup>4</sup> se declaró que el asunto no era susceptible de conciliación; y que en la misma fecha se expidió la correspondiente constancia<sup>5</sup>, dando por agotado el requisito de procedibilidad.

4. Con fecha 12 de marzo de 2019<sup>6</sup> el apoderado de la convocante interpuso reposición contra el auto No. 096, que -según adujo en su escrito- le había sido notificado el 11 de marzo de 2019. El 13 de marzo de 2019<sup>7</sup>, el Procurador 71 Judicial confirmó su decisión.

5. El anterior proveído fue enviado, según guía RA093420250CO, a la dirección que la parte convocante había aportado como de notificaciones<sup>8</sup>, siendo devuelto bajo la causal de “desconocido”.

6. La demanda se presentó el 27 de marzo de 2019<sup>9</sup>.

**3.- CONSIDERACIONES**

---

<sup>1</sup> Archivo 10 del expediente digital

<sup>2</sup> Archivo 15 del expediente digital

<sup>3</sup> Fl. 18 archivo 16 del expediente digital

<sup>4</sup> Fl. 2-5 archivo 16 del expediente digital

<sup>5</sup> Fl. 6-7 archivo 16 del expediente digital

<sup>6</sup> Fl. 32 archivo 16 del expediente digital

<sup>7</sup> Fl. 33-35 archivo 16 del expediente digital

<sup>8</sup> Fl. 37 archivo 16 del expediente digital

<sup>9</sup> Fl. 1 archivo 1 del expediente digital



7. Con la demanda se solicita se declare la nulidad del Decreto 679 del 8 de junio de 2018<sup>10</sup> y del Decreto 876 del 13 de agosto de 2018<sup>11</sup>, por medio de los cuales se declaró el abandono de cargo y el retiro del servicio a la señora MARTÍNEZ HURTADO y se confirmó tal decisión. Fue notificado el Decreto 876 de 2018 el 26 de septiembre de ese año<sup>12</sup>.

8. La solicitud de conciliación se radicó el 24 de enero de 2019, el 7 de marzo se declaró que el asunto no era conciliable y con fundamento en ello, se expidió la respectiva constancia, sin embargo, el 12 de marzo se presentó recurso de reposición contra la primera decisión, el cual resulta procedente, en los términos del artículo 74 del CPACA, siendo despachado de manera desfavorable el siguiente día, ordenando que se comunicara tal decisión a las partes interesadas, lo que no ocurrió, pues la empresa de correos 4/72 certificó que el sobre que contenía copia de dicha decisión había sido devuelto bajo la causal de “desconocido”.

9. Así las cosas, y existiendo duda acerca del conteo del término de la caducidad en esta etapa inicial, por cuanto no se tiene certeza de la fecha en que el apoderado de la demandante, se enteró de la decisión adoptada por el Procurador 71 Judicial I para Asuntos Administrativos de Florencia, el 13 de marzo de 2019, se procederá a admitir el medio de control, sin perjuicio de que en un momento posterior y con la verificación de todo el material probatorio allegado al proceso se pueda determinar que existió caducidad.

10. En mérito de lo expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por la señora Amalfi Martínez Hurtado contra el Departamento del Caquetá.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** en forma personal esta providencia y la demanda al Departamento del Caquetá, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado al demandante. Adjúntese en el mensaje de datos, copia de la demanda, sus anexos y del escrito de subsanación de demanda.

**CUARTO: CORRÁSE TRASLADO** de la demanda y del escrito de subsanación al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

**QUINTO: PREVENIR a la parte demandada**, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las

---

<sup>10</sup> Fl. 79-90 archivo 1 del expediente digital

<sup>11</sup> Fl. 91-95 archivo 1 del expediente digital

<sup>12</sup> Fl. 110 archivo 1 del expediente digital



*Demandante: Amalfi Martínez Hurtado*  
*Demandado: Departamento del Caquetá*  
*Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho*  
*Radicado: 18-00-23-33-000-2020-00499-00*

---

pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al profesional del derecho Andrés Felipe Ríos Dussan, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.657.437 y portador de la T.P. No. 123.767 del CSJ, para que obre como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido, visible a folio 119 del archivo 01 del expediente digital.

**Notifíquese y cúmplase.**

**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**3f402e4c57156004ec2e5bc8586db527acf7f30b889e08a190f0f991081e08b3**

Documento generado en 01/07/2021 11:10:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
Despacho Tercero  
M.P Néstor Arturo Méndez Pérez

Florencia, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICACIÓN</b>	18-001-23-33-000-2021-00072-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ACTOR</b>	DANIEL FERNANDO ZARABANDA PINTO
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN- MIN. DEFENSA- POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

### 1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda.

### 2.- SE CONSIDERA.

**DANIEL FERNANDO ZARABANDO PINTO**, actuando en nombre propio a través de apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con el fin que se declare la nulidad del oficio No. S-2020-050634 / DIPON-DITAH-1.10 de fecha 20 de noviembre de 2020 -mediante el cual se decidió no reconocerle los tres (3) meses de alta por no cumplir con los presupuestos establecidos en el Decreto 754 de 2019- y del oficio No. 202021000234961 Id: 619032 de fecha 14 de diciembre de 2020, a través del cual, se decidió no reconocerle asignación de retiro. Solicita el consecuente restablecimiento del derecho.

Como quiera que la demanda satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 161 a 167 CPACA) y por ser de competencia de esta Corporación (factores funcionales, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

### 3.- DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por el señor Daniel Fernando Zarabando Pinto contra la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** en forma personal esta providencia y la demanda a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y la Caja de Sueldos de



**Auto: Resuelve Admisión**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Daniel Fernando Zarabanda Pinto

Demandado: Nación-Min.Defensa- PONAL y CASUR

Radicado: 18-001-23-33-000-2027-00072-00

Retiro de la Policía Nacional, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado al demandante. Adjúntese en el mensaje de datos, copia de la demanda, y sus anexos.

**CUARTO: CORRÁSE TRASLADO** de la demanda a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

**QUINTO: PREVENIR a la parte demandada**, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva al doctor Ramón Ariel Vargas Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.302.320 y T.P. No. 180.615 del C. S.J., para que actúe en los términos del poder conferido, visto a folio 39 del archivo 2 del expediente digital.

**Notifíquese y cúmplase.**

**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**  
Magistrado

*Firmado Por:*

**NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. CAQUETA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **84cf6a7d18401555686653103763eb76724fe5f9960dbed2fb73d3f6428e870b**  
Documento generado en 01/07/2021 11:06:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
Despacho Tercero  
M.P Néstor Arturo Méndez Pérez

Florencia, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICACIÓN</b>	18-001-23-33-000-2021-00092-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DEL DERECHO
<b>ACTOR</b>	LUIS ENRIQUE BUENDIA CICERI
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN NAL-FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ.

### 1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda.

### 2.- SE CONSIDERA.

**LUIS ENRIQUE BUENDIA CICERI**, actuando en nombre propio y a través de apoderado judicial presento demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y contra la Secretaría de Educación del Departamento del Caquetá, con el fin de que se declare la nulidad del acto presunto negativo del reconocimiento de pensión de jubilación. Pide como restablecimiento se le reconozca tal prestación a partir del 15 de mayo de 2019, teniendo en cuenta lo devengado en el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus jurídico.

Antes de decirse sobre su admisión, presentó escrito de reforma<sup>1</sup>, solicitando la nulidad de la Resolución No. 1298 del 06 de noviembre de 2020, por medio la cual las demandadas resolvieron de forma negativa la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, conservando la medida de restablecimiento antes pedida.

Por auto del 9 de abril de 2021<sup>2</sup>, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, remitió la demanda por falta de competencia por el factor cuantía, siendo asignado el conocimiento de la misma al despacho primero del Tribunal Administrativo del Caquetá por acta de reparto del 27 de mayo de 2021<sup>3</sup>.

Como quiera que la demanda satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 161 a 167 CPACA) y por ser de competencia de esta Corporación (factores funcionales, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

### 3.- DECISIÓN:

<sup>1</sup> Que según el artículo 173 del CPACA, puede proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda

<sup>2</sup> Archivo 8 del expediente digital

<sup>3</sup> Archivo 11 del expediente digital



**Auto: Resuelve Admisión**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luis Enrique Buendía Cicerí

Demandado: Nación- Min. Educación- Fomag y Secretaría de Educación del Departamento del Caquetá

Radicado: 18-001-23-33-000-2021-00092-00

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por el señor Luis Enrique Buendía Cicerí contra Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación del Departamento del Caquetá.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** en forma personal esta providencia y la demanda a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación del Departamento del Caquetá, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado al demandante. Adjúntese en el mensaje de datos, copia de la demanda, sus anexos y del escrito de reforma de demanda.

**CUARTO: CORRÁSE TRASLADO** de la demanda y del escrito de reforma a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

**QUINTO: PREVENIR a la parte demandada**, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva a la doctora Gloria Tatiana Losada Paredes, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.436.392 y T.P. No. 217.976 del C. S.J., para que actúe en los términos del poder conferido, visto a folio 29 del archivo 6 del expediente digital.

**Notifíquese y cúmplase.**

**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**  
Magistrado

*Firmado Por:*

NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. CAQUETA



**Auto: Resuelve Admisión**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luis Enrique Buendía Cicerí

Demandado: Nación- Min. Educación- Fomag y Secretaría de Educación del Departamento del Caquetá

Radicado: 18-001-23-33-000-2021-00092-00

---

Código de verificación: **62f8941b0c82aa358a095893288a9fd55ebed26e77706f478d13de2411c3f536**

Documento generado en 01/07/2021 11:06:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
Despacho Tercero  
M.P Néstor Arturo Méndez Pérez

Florencia, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICACIÓN</b>	18-001-23-33-000-2021-00097-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DEL DERECHO
<b>ACTOR</b>	UGPP
<b>DEMANDADO</b>	SYLVIA ROSA DÍAZ MUÑOZ

### 1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda.

### 2.- SE CONSIDERA.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP,, a través de apoderada judicial, promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra SYLVIA ROSA DIAZ MUÑOZ, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución 005095 del 09 de abril de 1997, emanada por la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, CAJANAL, por la cual reconoció una pensión de jubilación gracia a favor de la demandada, sin el lleno de los requisitos pertinentes. A título de restablecimiento del derecho solicitó se condene a la demandada a que restituya los valores pagados a los que no tenía derecho y que le fueron reconocidos mediante el acto administrativo demandado.

Como quiera que la demanda de la referencia satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia de esta Corporación (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

### 3.- DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por la UGPP contra SYLVIA ROSA DIAZ MUÑOZ.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** en forma personal esta providencia y la demanda a la señora SYLVIA ROSA DIAZ MUÑOZ, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y



**Auto: Resuelve Admisión**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: UGPP

Demandado: Sylvia Rosa Díaz Muñoz

Radicado: 18-001-23-33-000-2021-00097-00

por estado a la parte demandante. Adjúntese en el mensaje de datos, copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO: CORRÁSE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

**QUINTO: PREVENIR a la parte demandada**, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva a la doctora Lid Marisol Barrera Cardozo, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.493.033 y T.P. No. 123.302 del C. S.J., para que actúe en los términos del poder conferido, visto a folio 12 del archivo 3 del expediente digital.

**Notifíquese y cúmplase.**

**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**  
Magistrado

*Firmado Por:*

NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. CAQUETA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **abb875c0528df705c97948ed5da5d62e28ee0c52946439f0cb8ee99ae63f97d9**  
Documento generado en 01/07/2021 11:09:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
Despacho Tercero  
M.P Néstor Arturo Méndez Pérez

Florencia, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICACIÓN</b>	18-001-23-33-000-2021-00097-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DEL DERECHO
<b>ACTOR</b>	UGPP
<b>DEMANDADO</b>	SYLVIA ROSA DÍAZ MUÑOZ

De la solicitud de medida cautelar elevada por la parte actora, de conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 se correrá traslado por cinco (5) días para que la demandada se pronuncie.

En consecuencia, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CÓRRASE** traslado a la señora Sylvia Rosa Díaz Muñoz, por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar elevada por la entidad demandante, haciéndole saber que este plazo correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, para lo cual deberá enviársele esta providencia en un mensaje de datos al correo electrónico indicado en la demanda.

**Notifíquese y cúmplase.**

**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**  
Magistrado

*Firmado Por:*

NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. CAQUETA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: 821a4b468d2f2282fdb0987e245ac224c6c2e135d2389dfda0466e96518d7178  
Documento generado en 01/07/2021 11:09:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>